



Resolución Gerencial Regional N° - 0639-2021GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 JUL. 2021

VISTO, los Oficio N° 0737-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-024076-2021), Oficio N° 0803-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-026053-2021) respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **RINA AUGUSTA CESPEDES APARCANA** contra la Resolución Directoral Regional N° 3980 de fecha 13 de noviembre del 2020, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre Pago de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio

CONSIDERANDO:

Que, con expediente 0023312-2020, doña **RINA AUGUSTA CESPEDES APARCANA**, docente cesante, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita otorgamiento de Subsidio por Luto y gasto de Sepelio por el fallecimiento de familiar directo, por el deceso de quien en vida fuera su señor esposo don **Carlos Fernando Caico Centeno**, acaecido el día 20 de setiembre del 2020. Mediante Resolución Directoral Regional N° 3980 de fecha 13 de noviembre del 2020, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la petición de subsidio por luto y sepelio solicitado por los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan (...), **RINA AUGUSTA CESPEDES APARCANA (...)**, con fecha 19 de noviembre del 2020 se le notifica con Cédula de Notificación N° 121-2020-DREI/OSG (fs. 02);

Que, asimismo, con Expediente N° 015122 de fecha 18 de mayo del 2021 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3980 de fecha 13 de noviembre del 2020, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, puesto que el recurso es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 0803-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personal jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...), fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, para el reconocimiento del beneficio de subsidio por fallecimiento de familiar directo la recurrente ha cumplido con adjuntar el Certificado de Defunción General expedido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática; del mismo modo adjunta la partida de Matrimonio Civil número Veintisiete; donde se acredita el vínculo matrimonial entre la peticionante y el causante. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 3980 de fecha 13 de noviembre del 2020, se declaró Improcedente, la solicitud de Subsidio por luto y sepelio de doña Rina Augusta Céspedes Aparcana;

Que, siendo así el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de



interposición de quince (15) días consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. En el caso de autos la recurrente Rina Augusta Céspedes Aparcana, **presentó su recurso de apelación excediendo el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444, norma vigente a partir del 25 de julio del 2019. De acuerdo a la fecha de consignación señalado en la Constancia de Notificación N° 121-2020-DREI/OSG, se le hace la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 3980 de fecha 13 de noviembre, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica a la recurrente **RINA AUGUSTA CESPEDES APARCANA** el día **19 de noviembre del 2020**, recurso de apelación que no ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el mismo que corre en autos, mientras que el recurso de apelación se interpuso el **día 18 de mayo del 2021**, dejando la recurrente transcurrir en demasía los términos concedidos por ley para contradecir el acto resolutorio;

Que, la norma procesal administrativa en el Artículo 218° del numeral 218.2 prescribe que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, siguiente a la fecha de notificación del acto que se pretende cuestionar, ante cuyo incumplimiento los administrados pierden el derecho de impugnarlo, quedando firme, teniendo la entidad la potestad de rechazar el recurso adquiriendo condición de cosa decidida, conforme lo señala el Artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual resulta conducente declarar **Improcedente por Extemporáneo** la materia venida en grado de apelación;

Estando al Informe Técnico N° 097-2021-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR, designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

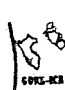

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RINA AUGUSTA CESPEDES APARCANA** contra la Resolución Directoral Regional N° 3980 de fecha 13 de noviembre del 2020, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; **CONFIRMARSE** la Resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

LIC. CARLOS JOSE MARTINEZ HERNANDEZ
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL